

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA-FAJARDO
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

ROBERTO CRESPO
MERCADO

Apelante

KLAN201600381

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla

Criminal Núm.:
A IS2015G0013
A IS2015G0014
A LA 2015G0071
A LA2015G0072

Por: Art. 5.06 y 6.01,
Ley de Armas

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de octubre de 2016.

El apelante, el señor Roberto Crespo Mercado, comparece ante nos y solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, el 24 de febrero de 2016. Mediante la aludida determinación, el foro primario declaró culpable al apelante por infracción al Art. 133(a) del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5194, y a los Arts. 5.06 y 6.01 de la Ley de Armas, mejor conocida como la Ley de Armas de 2000, 25 LPRA sec. 458e y 25 LPRA sec. 459, respectivamente.

Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada.

I

Por hechos ocurridos en o alrededor del mes de mayo de 2014 y abril de 2015, el apelante fue declarado convicto por un Tribunal de Derecho en dos (2) cargos por violación al Art. 133(a) del Código Penal de Puerto Rico, *supra*, y otros dos (2) cargos por infracción a los Arts. 5.06 y 6.01 de la Ley de Armas, *supra*. Como resultado, fue sentenciado a una pena de reclusión global de veintiséis (26) años. Inconforme con tal determinación, el 9 de septiembre de 2016, el apelante acudió ante nos y planteó los siguientes señalamientos de error:

Erró el Honorable Tribuna[l] al darle credibilidad a unos testigos para unos casos y no credibilidad a esos mismos testigos para otro caso de la misma fecha y lugar.

Erró el Honorable Tribunal cuando le dio credibilidad a esos testigos a pesar de que la prueba científica del ADN descartó al acusado como responsable de los hechos.

Erró el Honorable Tribunal cuando admitió como prueba inadmisibile y única el testimonio de la esposa del acusado en los delitos del Artículo 5.06 y 6.01 de la Ley de Armas.

Erró el Honorable Tribunal al encontrar culpable al acusado por esos delitos sin ninguna otra prueba corroborativa y suficiente en derecho.

Erró el Honorable Tribunal al encontrar culpable al acusado por los delitos de actos lascivos e impúdicos cuya fecha de uno fue remota e imprecisa así también ausente de cualquier otra prueba que pudiera probar sus casos más allá de toda duda razonable.

Erró el Honorable Tribunal al encontrar culpable al acusado del otro caso de actos lascivos e impúdicos con testimonio impreciso, vago y general y ausente de corroboración.

Erró el Honorable Tribunal al declarar culpable al acusado de los delitos por Artículo 133 del Código Penal y por los delitos de Artículo 5.06 y 6.01 de la Ley de Armas, aun cuando la prueba de cargo fue insuficiente en derecho y no se estableció su culpabilidad más allá de toda duda razonable contenida en su presunción de inocencia y en [contravención] a sus derechos constitucionales de juicio justo e imparcial y el debido proceso de ley.

Por su relevancia, a continuación resumimos algunos de los testimonios vertidos durante el juicio:

La joven **R.C.V.**, declaró que su padre “tocó mis partes privadas”, específicamente su vagina y nalgas. Indicó que ello sucedía en las noches mientras dormía y que ocurrió en múltiples ocasiones. Narró que éste solía meterle la mano debajo del pantalón y le tocaba sus partes íntimas. Señaló que no confrontaba a su padre por miedo a que éste le hiciera algo. Declaró que el 14 de abril de 2015, mientras se encontraba en el cuarto de sus padres pintando una pared, su padre se dirigió a donde estaba, la colocó en el piso boca abajo y le introdujo el pene en la vagina. Al ser inquirida detalló que le dolió y que el pene de su padre “estaba muy duro y resbaloso”. Declaró que posteriormente se dio un baño y que su padre le pidió que no le contara a nadie lo acontecido.

Señaló que al día siguiente escribió las notas que fueron halladas por su madre dentro de sus libros de la escuela, donde expresaba que se quería ir de su casa porque su padre la había violado. Testificó que al ser inquirida por su madre sobre la certeza del contenido de las notas, respondió que era cierto. Señaló que luego fue entrevistada por funcionarios de la escuela, así como por oficiales del orden público, a quienes narró los alegados hechos.

Damaris Valle Vargas, madre de R.C.V., declaró que en la noche del 15 de abril de 2015, mientras examinaba las libretas de su hija para ver si tenía alguna asignación, encontró “dos papelitos” firmados por la joven que decían “me quiero ir de casa, odio a mi papá, me violó”. Indicó que al día siguiente le preguntó a R.C.V. si lo que había escrito en las hojas de papel era cierto y esta respondió en la afirmativa. Señaló que R.C.V. le expresó que esto ocurría en las noches desde que tenía diez (10) años y que no le había contado nada porque pensaba que no le creería. Declaró que lo próximo que hizo fue visitar la escuela donde la menor cursaba

estudios a los fines de reunirse con la Trabajadora Social e informarle la situación.

Indicó que le mostró “los papelitos” a la Trabajadora Social del plantel escolar, Damaris Lorenzo González, quien procedió a entrevistar a la joven. Sostuvo que acto seguido, como parte del protocolo escolar, los funcionarios del colegio procedieron a notificarle a las autoridades pertinentes. Testificó que dos (2) agentes del orden público se personaron a la escuela para interrogar a la menor. Indicó que el Agente Jenson Guzmán Díaz le preguntó a la niña que si su padre la había violado, a lo que ésta replicó que “sí, que le tocaba sus partes privadas”. Añadió que el Agente le preguntó a la niña que si sabía lo que era violación, a lo que ésta contestó “que le tocaban a uno las partes privadas” y que de ahí la joven “se intimidó y como que no quería contestar”. Además, señaló que durante la entrevista con el Agente ella le preguntó a R.C.V. que si su padre “le había pasado el pene por encima”, a lo que la joven asintió. Por igual, indicó que le preguntó a R.C.V. si le había entrado algo a su vagina y que ésta respondió que sí, que le entraba algo, pero que no sabía lo que era.

Mencionó que el Agente Guzmán le preguntó que si en la residencia había algún arma de fuego, a lo que respondió afirmativamente. Declaró que el arma pertenecía a su esposo y que éste la adquirió “en la calle”. Además, destacó que su esposo no contaba con un permiso para portar armas. Señaló que consintió y llenó la documentación correspondiente para que la Policía de Puerto Rico realizara un allanamiento en su residencia, a los fines de ocupar el arma en cuestión. Indicó que una vez los agentes arribaron a la residencia les dio acceso y los digirió hacia el arma, la cual fue ocupada. Testificó que luego de que culminara la

entrevista se trasladaron al hospital para que la joven fuera examinada.

La **Dra. Wilnelia Montalvo Guzmán**, Médico de la Sala de Emergencias del Hospital San Carlos que examinó a R.C.V., leyó textualmente del récord médico varias de las declaraciones que la joven prestó al ser entrevistada a su llegada al hospital. Específicamente, leyó en voz alta lo siguiente: “Fémina de once (11) años, que alega que es tocada en su vagina por su padre desde los diez (10) años, y hace dos (2) días éste le introdujo su pene en su vagina. No hubo sangrado, ni dolor, refiere que no lo había dicho por miedo que no le creyeran y su papá le dijo que no dijera nada. Refiere que papá entra a su cuarto de noche y la toca por dentro de la ropa.”

En relación a los hallazgos físicos, testificó que al examinar a R.C.V. observó una laceración, enrojecimiento y edema en la *labia minora* de la vagina. Aclaró que el enrojecimiento era una equimosis o extravasación de sangre en el tejido de la piel, a saber, que hay sangre acumulada debajo de la piel provocado por algún tipo de trauma. Por igual, declaró que los edemas o hinchazón son producto de trauma. Explicó que las células llegan al área donde hay trauma a los fines de arreglar el tejido. Mencionó que el enrojecimiento e inflamación pueden permanecer en el cuerpo un máximo de siete (7) a diez (10) días. Declaró que a juicio suyo, los hechos que provocaron la inflamación de R.C.V. ocurrieron dentro de un marco de siete (7) a diez (10) días previo a la evaluación física. Testificó, además, que al examinar el introito de la entrada vaginal, la cual está a mayor profundidad que la labia minora, encontró una laceración o hendidura. Declaró que el referido cuadro clínico de R.C.V. era compatible con una agresión sexual o

violación. Por último, indicó que no se recopiló evidencia forense por razón de que no se obtuvo material particulado o piezas de ropa del día de los alegados hechos, y por motivo de que al ser examinada R.C.V., ya habían transcurrido cuarenta y ocho (48) horas del incidente y ésta se había bañado y cepillado los dientes.

Bárbara González Vázquez, Serólogo Forense del Instituto de Ciencias Forenses, quien analizó el “kit de agresión sexual” de R.C.V., declaró que aunque se encontraron células espermáticas en la vagina de la joven, no habían suficientes espermatozoides para lograr obtener un perfil genético masculino e identificar a quién pertenecían.

Jenson Guzmán Díaz, Agente de la Policía de Puerto Rico, quien investigó el caso de R.C.V., declaró que durante la mañana del 16 de abril del 2015, recibió una llamada de la Escuela José González Ruiz ubicada en el Municipio de Aguada, plantel escolar donde R.C.V. cursaba estudios, solicitando que se personara a dicha institución para atender un caso de violación a una menor de edad. Testificó que una vez arribó a dicho colegio se entrevistó con personal de la escuela, con la señora Damaris Valle, madre de R.C.V., así como con la menor.

Señaló que revisó “las notas” de R.C.V. y que inquirió a la joven sobre las mismas. Declaró que la joven aceptó haberlas escrito y que era veraz su contenido. Indicó que durante la entrevista a la joven, a preguntas de su madre, ésta expresó que su padre la había tocado en sus partes íntimas en varias ocasiones desde que tenía diez (10) años de edad. Por igual, indicó que la joven le manifestó que su padre la había violado, específicamente que “sentía que algo le entraba y salía”. Declaró que acto seguido se comunicó con la Oficina de Delitos Sexuales a los fines de

reportar el incidente, organismo que le ordenó llevar a R.C.V. al hospital para que le realizaran las pruebas correspondientes, también conocido como el “kit de agresión sexual”.

Por otra parte, testificó que toda vez que habrían de diligenciar el arresto del señor Roberto Crespo Mercado, padre de R.C.V., y por razones de seguridad, le preguntó a la señora Damaris Valle que si en la residencia había algún arma, a lo que ésta asintió. Declaró, además, que la señora Damaris Valle Vargas prestó su consentimiento y llenó la documentación correspondiente autorizando el registro. Por igual, manifestó que ésta preparó un croquis para mostrarle donde estaba ubicada el arma de fuego, la cual ocuparon. Por último, pronunció que el apelante no contaba con un permiso para portar armas y que el arma ocupada no aparecía registrada.

Damaris Lorenzo González, Trabajadora Social de la Escuela José González Ruiz, donde cursaba estudios R.C.V., y quien atendió la situación en cuestión, declaró que ésta era una estudiante promedio en términos académicos, cuyo comportamiento era normal. Detalló que el 16 de abril de 2015, entrevistó a R.C.V. luego de que se denunciara que había sido víctima de abuso sexual por parte de su padre. Indicó que la madre de la joven le hizo entrega de “las notas” escritas por R.C.V. y que dialogó con ambas en relación a dicho incidente. Acto seguido, ésta fue excusada por su testimonio considerarse prueba repetitiva y/o acumulativa.

II

A

El Art. 131 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec.

5192, dispone, en lo pertinente:

Serán sancionadas con pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años, aquellas personas que

tengan una relación de parentesco, por ser ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad, o colateral por consanguinidad o adopción, hasta el tercer grado, o por compartir o poseer la custodia física o patria potestad y que a propósito, con conocimiento o temerariamente lleven a cabo un acto orogenital o una penetración sexual vaginal o anal, ya sea ésta genital, digital o instrumental. [...]

Cónsono con lo anterior, el Art. 132 del Código Penal, 33

LPRÁ sec. 5193, lee como sigue:

El delito de agresión sexual o de incesto consiste esencialmente en la agresión inferida a la integridad física, síquica o emocional y a la dignidad de la persona. Cualquier acto orogenital o penetración sexual, vaginal o anal, ya sea ésta genital, digital o instrumental, por leve que sea, bastará para consumir el delito.

Según ha reiterado nuestro más Alto Foro, la agresión sexual consiste en el ultraje inferido a la persona y sentimientos de la mujer. *Pueblo v. Rivera Robles*, 121 DPR 858, 873 (1988). En el aspecto físico, la emisión no es necesaria y bastará para consumarlo cualquier penetración sexual por leve que fuera. *Id.* Dicho delito queda consumado con la más ligera penetración del miembro del ofensor aunque no haya eyaculado. *Pueblo v. Pérez Rivera*, 129 DPR 306, 317 (1991). Ni siquiera es necesario probar que hubo desfloración o ruptura del himen. *Id.* Tampoco es necesario probar rastros de violencia en el cuerpo de la víctima o acreditar la presencia de semen en la vagina de ésta, ello pues ninguno de los anteriores son elementos constitutivos del delito de agresión sexual. *Id.* a la pág. 316.

Por su parte, el Art. 133 del Código Penal, 33 LPRÁ sec. 5194, establece que:

Toda persona que a propósito, con conocimiento o temerariamente, sin intentar consumir el delito de agresión sexual descrito en la sec. 5191 de este título, someta a otra persona a un acto que tienda a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del imputado, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello:

- (a) Si la víctima al momento del hecho es menor de dieciséis (16) años de edad.

[...]

Cuando el delito se cometa en cualquiera de las modalidades descritas en los incisos (a) y (f) de esta sección, o se cometa en el hogar de la víctima, o en cualquier otro lugar donde ésta tenga una expectativa razonable de intimidad, la pena del delito será de reclusión por un término fijo de quince (15) años, más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello.

A los fines de interpretar la precitada disposición legal, la profesora Dora Nevares Muñiz, ha expresado lo siguiente:

El tipo define el acto lascivo como un acto que “tiende a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del imputado.” Se trata de un delito intencional que ofende el pudor e indemnidad sexual de la víctima pero se realiza sin ánimo de acceso o penetración sexual. Puede consistir en un contacto con el cuerpo, aunque no se halle desnudo, o en obligar o inducir a la víctima a realizar actos sobre la persona del imputado para excitar o satisfacer los deseos sexuales del imputado.

[...]

D. Nevares Muñiz, Código Penal de Puerto Rico, San Juan, Ed. Institutos para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2012, pág. 201.

B

El Art. 5.06 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, mejor conocida como la Ley de Armas del 2000, 25 LPRA sec. 458e, lee, en lo pertinente, de la siguiente manera:

Toda persona que tenga o posea, pero que no esté portando o transportando, un arma de fuego sin tener licencia para ello, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

Disponiéndose, que toda persona que cometa cualquier otro delito estatuido que implique el uso de violencia mientras lleva a cabo la conducta descrita en este párrafo, no tendrá derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta

jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.

[...]

Por su parte, el Art. 6.01 de la Ley de Armas del 2000, *supra*, 25 LPRA sec. 459, dispone:

Se necesitará una licencia de armas, de tiro al blanco, de caza o de armero, según sea el caso, para fabricar, solicitar que se fabrique, importar, ofrecer, comprar, vender o tener para la venta, guardar, almacenar, entregar, prestar, traspasar, o en cualquier otra forma disponer de, poseer, usar, portar o transportar municiones, conforme a los requisitos exigidos por este capítulo. Asimismo, se necesitará un permiso expedido por la Policía para comprar pólvora. Toda infracción a este artículo constituirá delito grave, y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de doce (12) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de tres (3) años.

Será considerado como circunstancia agravante al momento de fijarse la sentencia, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en esta sección sin la licencia o el permiso correspondiente para comprar pólvora, cuando las municiones sean de las comúnmente conocidas como *armor piercing*. No se constituirá delito la fabricación, venta o entrega de las municiones antes descritas para uso de la Policía y otros agentes del orden público del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos o para el uso de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.

C

La sección 10 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 1 LPRA Sec. 10 Art. II establece que:

No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casa, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamiento irrazonables.

Como resultado de este principio constitucional, por regla general se presumirá irrazonable el registro que se realice sin mediar orden judicial. *E.L.A. v. Coca Cola Bott. Co.*, 115 DPR 197 (1984). Una de las consecuencias de la protección constitucional en contra de los registros y allanamientos irrazonables, es que la evidencia obtenida de esta manera no será admitida por un tribunal

de justicia si este determina que en efecto el registro fue ilegal. La supresión de evidencia es un mecanismo regulado por la Regla 234 de Procedimiento Criminal, 34 LPRC Ap. II, R. 234. La misma establece que la persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal podrá solicitar la supresión de cualquier evidencia obtenida como resultado de un allanamiento o registro cuando se den ciertas circunstancias, entre ellas que la propiedad haya sido ocupada ilegalmente por la ausencia de una orden de allanamiento o registro. 34 LPRC Ap. II, R. 234(a). Le corresponde al Ministerio Público presentar prueba sobre la razonabilidad del registro. *Pueblo v. Serrano Reyes*, 176 DPR 437 (2009).

Ahora bien, nuestra jurisprudencia ha establecido una serie de excepciones que permiten que bajo ciertas circunstancias se lleve a cabo un registro válido aun sin haberse emitido una orden judicial para ello. Nuestro más Alto Foro ha sostenido la legalidad de los registros sin orden cuando la evidencia se encuentra a plena vista, cuando la evidencia es obtenida en el transcurso de una persecución, cuando la evidencia es obtenida en un registro administrativo en una actividad altamente reglamentada por el Estado, cuando ha mediado consentimiento para el registro, en algunos registros incidentales al arresto y en el registro de emergencia. *Pueblo v. Bonilla*, 149 DPR 318, 333 (1999).

Además de las circunstancias antes enumeradas, el Tribunal Supremo, en *Pueblo v. Cruz Torres*, 137 DPR 42 (1994), determinó que el registro, sin orden judicial que lo autorice, de la persona de un ciudadano que es legalmente arrestado y del área que está a su alcance inmediato, es completamente permisible y, por ende, legal y razonable. Allí se dijo que “ello se justifica cuando dicho registro se hace con el propósito de evitar que la persona arrestada pueda

utilizar armas para atacar a los agentes del orden público o para intentar una fuga y para ocupar evidencia que, de otro modo, el arrestado podría destruir". *Id.*, a las págs. 47-48.

Anteriormente, en *Pueblo v. Costoso Caballero*, 100 DPR 147, 149-150 (1971), se consideró razonable el registro, sin orden de allanamiento, de una carpeta que portaba en sus manos un sospechoso en un cuartel de la Policía, registro que fue llevado a cabo incidentalmente al ser el sospechoso arrestado legalmente y en la cual aparecieron unas prendas hurtadas que dieron base para una acusación por hurto mayor cuando era concebible que dicha carpeta podía haber contenido un arma.

Cada arresto, registro o allanamiento constituye una frontera en la cual se confrontan críticamente de un lado, los derechos del individuo y su dignidad personal y del otro, el derecho de la sociedad de protegerse a sí misma y de proteger a los más débiles de los delincuentes. Es muy difícil, quizás imposible, redactar reglas que resuelvan este problema de crisis fronteriza de una vez y para siempre. Pero, como nos confrontamos con una situación práctica de hechos que en forma parecida ocurren con frecuencia, debemos procurar establecer lo más claramente posible la norma, aunque de antemano reconozcamos que no es perfecta. Es permisible un registro sin orden de allanamiento efectuado en la persona del arrestado y del área que está a su alcance inmediato. Como hemos dicho antes, esto se justifica para ocupar armas que puedan ser empuñadas y utilizadas por el acusado para agredir a los agentes del orden público o para intentar una fuga y para ocupar evidencia que, de otro modo, el arrestado podría destruir. *Id.*, a las págs. 152-153.

Una vez el Ministerio Público ha presentado prueba de las circunstancias especiales mediante las cuales llevó a cabo un registro o allanamiento sin orden, convirtiendo dicha intervención en una legal y razonable, le corresponde al perjudicado presentar prueba de que no existieron tales circunstancias. *Pueblo v. Reynolds Román*, 137 DPR 801, 805 (1995). Si una persona accede a un registro, contra el cual está protegido constitucionalmente, renuncia a la protección y queda así validada la actuación gubernamental. El efecto concreto que esto tiene es que no progresaría una moción de supresión de evidencia con relación a una incautación producto de un registro consentido. *Pueblo v. Reynolds Román, Id.*, 806 (citando a E. L. Chiesa, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Forum, 1990, Vol. I, sec. 6.15A, pág. 424).

Pertinente a la controversia ante nos, nuestro más Alto Foro ha reiterado que cuando media el consentimiento para el registro, solamente el titular del derecho puede válidamente renunciar al mismo. *Pueblo v. Narváez Cruz*, 121 DPR 429, 444 (1988); *Pueblo v. Castro Rosario*, 125 DPR 164, 170 (1990); *Pueblo v. Miranda Alvarado*, 143 DPR 356, 364 (1997). Esta renuncia puede ser mediante consentimiento expreso o tácito, enfatizándose en los siguientes factores: (1) si ha habido fuerza o violencia; (2) si el registro se efectuó después de un arresto y (3) si se encontraban presentes otras personas. *Pueblo v. Acevedo Escobar*, 112 DPR 770, 777 (1982). Para que sea válido el consentimiento es indispensable que sea prestado por quien tenga autoridad para prestarlo y que se haga de manera voluntaria sin que medie coacción directa o indirecta. *Pueblo v. Narváez Cruz*, supra, a la pág. 436; *Pueblo v. Miranda Alvarado*, supra, a la pág. 364.

De otra parte, una persona no tiene que poseer un interés legal en la propiedad para consentir válidamente a que la misma sea registrada. Lo que se requiere es que la persona que presta el consentimiento posea una autoridad común u otra relación suficiente con respecto a la propiedad a ser registrada. *Pueblo v. Narváez Cruz*, supra, a la pág. 437, citando a *United States v. Matlock*, 415 US 164, 171 (1974). El concepto de autoridad común depende del uso mutuo de la propiedad por personas que generalmente tienen un acceso o control conjunto (con respecto a la propiedad) en cuanto a varios propósitos, de tal forma que es razonable reconocer que cualquiera de los cohabitantes tiene el derecho de permitir la inspección por derecho propio y que los otros han asumido el riesgo de que uno de ellos pueda permitir que el área común sea registrada. *Pueblo v. Narváez Cruz*, *Id.*, citando a *United States v. Matlock*, supra, a la pág. 171. De esta manera, se ha permitido que una tercera persona -quien no es la dueña de la propiedad a ser registrada- preste un consentimiento válido para que se lleve a cabo el registro de la misma, siempre que cumpla con el citado requisito de autoridad común u otra relación suficiente con respecto a la propiedad a ser registrada. Esto a su vez implica que una tercera persona no puede prestar un consentimiento válido para que se registre propiedad que está bajo la posesión exclusiva de otra persona. *Pueblo v. Narváez Cruz*, supra, a la pág. 437.

Cuando el Estado pretende sostener la razonabilidad de un registro porque medió consentimiento, deberá probar que dicho consentimiento se obtuvo libre y voluntariamente. Ahora bien, la determinación de la razonabilidad de un registro o allanamiento depende de los hechos y circunstancias específicas de cada caso. *Pueblo v. Reynolds Román*, supra; *Pueblo v. Acevedo*

Escobar, supra; Pueblo v. Costoso Caballero, supra; Pueblo v. Riscard, 95 DPR 405 (1967); Pueblo v. De Jesús Robles, 92 DPR 345 (1965). Al evaluar la razonabilidad de la intervención del Estado debemos considerar los intereses presentes frente a la totalidad de las circunstancias involucradas en la actuación gubernamental impugnada. *Pueblo v. Yip Berríos, 142 DPR 386, 399 (1997); E.L.A. v. Puerto Rico Telephone Co., 114 DPR 394, 402 (1983); Pueblo v. Lebrón, 108 DPR 324, 331 (1979).*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que al abordar la garantía contra registros y allanamientos hay una colisión de intereses, por un lado está el interés histórico en proteger al ciudadano de los desmanes que provocaron, en primer término, el establecimiento de la garantía constitucional y del otro, está el interés en proteger a la sociedad de los estragos del crimen. *Pueblo v. Malavé González, 120 DPR 470, 473 (1988).* Se plantea que el método más deseable de lograr el equilibrio necesario entre los intereses no consiste en la formulación de reglas mecánicas, excesivamente abarcadoras, sino que se debe distinguir entre categorías de situaciones, adentrarse en la atmósfera total de cada caso para hallar el significado preciso, dentro de unas circunstancias específicas, de un concepto tan elusivo y volátil como es el de la razonabilidad. Se debe conciliar los intereses en pugna y no permitir que uno pulverice al otro. *Pueblo v. Reynolds Román, supra, a la pág. 807, citando a Pueblo v. Malavé González, supra, a las págs. 473-474.*

D

Toda persona acusada de delito tiene como derecho fundamental la presunción de inocencia. Este derecho está consagrado en el Artículo II, sección 11, de nuestra Constitución y

dispone que “[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho... a gozar de la presunción de inocencia.” 1 LPRA Art. II, Sec. 11. Además de poseer naturaleza constitucional, nuestro esquema procesal penal reconoce la presunción de inocencia, específicamente en la Regla 110 de Procedimiento Criminal, “[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente el acusado mientras no se probare lo contrario y en todo caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá.” 34 LPRA Ap. II, R. 110. De igual forma, la presunción de inocencia constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley en su vertiente sustantiva. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786 (2002); *Pueblo v. León Martínez*, 132 DPR 746, 764 (1993).

La presunción de inocencia permite que el acusado descanse en ella durante todas las etapas del proceso en primera instancia sin tener la obligación de aportar prueba para defenderse. *Pueblo v. Irizarry*, supra, a la pág. 787; *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748, 760-761 (1985). Compete al Estado, por medio del Ministerio Público, presentar evidencia y cumplir con la carga de la prueba para establecer todos los elementos del delito, la intención o negligencia criminal en su comisión y la conexión de la persona acusada con los hechos, más allá de duda razonable. Véase, *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000); *Pueblo v. Bigio Pastrana*, supra.

Al descargar tal obligación no basta con que el Estado presente prueba que verse sólo sobre los elementos del delito, sino que dicha prueba tiene que ser satisfactoria, es decir, “que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido.” *Pueblo v. Irizarry*, supra, a la pág. 787; *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra, a las págs. 99-

100; *Pueblo v. Rosaly Soto*, 128 DPR 729 (1991); *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 652 (1986); *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 DPR 545, 552 (1974). El riguroso *quantum* establecido de “más allá de duda razonable” responde precisamente al valor y alta estima de la presunción de inocencia, que exige tal calidad de la prueba para poder derrotarla.

Ahora bien, la duda razonable no exige precisión y certeza matemática. Consiste más bien de una duda fundada, producto del raciocinio y consideración de todos los elementos de juicio envueltos. *Pueblo v. Bigio Pastrana*, supra, a la pág. 761. No es una duda hija de la especulación e imaginación, pero tampoco es cualquier duda posible. *Id.* La duda razonable que justifica la absolución del acusado es “el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación.” *Pueblo v. Irizarry*, supra, a la pág. 788. En fin, la duda razonable no es otra cosa que “la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada.” *Id.*; véase, también, *Pueblo v. Santiago Collazo*, 176 DPR 133 (2009).

Por otra parte, es norma reiterada que la apreciación que hace un juzgador de los hechos y de la prueba desfilada en el juicio es una cuestión mixta de hecho y de derecho, por lo que la determinación de culpabilidad del acusado es revisable en apelación como cuestión de derecho. *Pueblo v. González Román*, 138 DPR 691, 708 (1995); *Pueblo en interés del menor F.S.C.*, 128 DPR 931, 942 (1991). Esto es así, ya que el análisis de la prueba que se lleva a cabo, “pone en movimiento, además de la experiencia del juzgador, su conocimiento del Derecho para así llegar a una solución justa de la controversia.” *Pueblo v.*

Carrasquillo Carrasquillo, supra, a la pág. 552; *Pueblo v. Cabán Torres*, supra, pág. 653. Además, tal apreciación incide sobre la suficiencia de la prueba, capaz de derrotar la presunción de inocencia, lo que convierte este asunto en uno esencialmente de derecho. Nuestro Tribunal Supremo ha enfatizado en repetidas ocasiones que la valoración y peso que el juzgador de los hechos le imparte a la prueba y a los testimonios presentados ante sí merecen respeto y confiabilidad por parte del foro apelativo. Véase, *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 62-63 (1991); *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, supra, a la pág. 551. Como corolario de lo anterior, salvo que se demuestre la presencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, el foro apelativo no debe intervenir con la evaluación de la prueba hecha por el juzgador de hechos. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra, a las págs. 98-99; *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121, 128 (1991).

No obstante, el foro apelativo podrá intervenir con tal apreciación cuando de una evaluación minuciosa surjan “serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado.” *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, supra, a la pág. 551. Ante la inconformidad que crea la duda razonable, los tribunales apelativos, aunque no están en la misma posición de apreciar la credibilidad de los testigos, sí tienen, al igual que el foro apelado, “no sólo el derecho sino el deber de tener la conciencia tranquila y libre de preocupación.” *Pueblo v. Irizarry*, supra, a la pág. 790; *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, supra, a la pág. 552.

Por lo anterior, el Tribunal de Primera Instancia está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical que ante sí se presenta, ya que es quien tiene ante sí a los testigos cuando declaran. *E.L.A. v. P.M.C.*, 163 DPR 478 (2004) y *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62

(2001). Es el juzgador de hechos quien goza del privilegio al poder apreciar el comportamiento del testigo (“demeanor”), lo cual le permite determinar si le merece credibilidad o no. *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119 (2004). Ahora bien, la normativa antes expuesta no es de carácter absoluto. El criterio de deferencia no se justifica cuando el tribunal revisado considera, solamente, prueba documental o *pericial*. *E.L.A. v. P.M.C.*, supra.

Resulta menester destacar, además, que la credibilidad de la víctima del delito de agresión sexual ha de evaluarse tomando en cuenta su edad, personalidad, si es tímida e indecisa o resuelta y determinada; educación y escolaridad; tipo de núcleo y grado de estabilidad familiar; condición física y mental, grado de madurez, etc. Todos estos elementos influirán en cómo reaccionará al momento de ser atacada y con posterioridad. En muchas instancias su silencio posterior por días, y hasta años no debe sorprendernos. "El abuso sexual raras veces es un hecho aislado en la vida de una (un) menor. Con frecuencia cuando el abuso se descubre ha estado ocurriendo por un período que va desde meses hasta 4, 6 y más años. Casi todos los estudios estadísticos reflejan que los niños son más vulnerables al abuso sexual entre las edades de 8 a 12 años, al comienzo de la preadolescencia." *Pueblo v. Rivera Robles*, supra, a la pág. 864. (Citas internas omitidas).

La naturaleza del delito cometido, el estigma personal y social que conlleva, la ambivalencia ante el agresor adulto, en particular, si éste es la figura dominante de autoridad de uno de sus progenitores o familiar, explica la renuncia a relatar lo sucedido. Mientras no hablen nadie se entera. Después de todo, los seres humanos tenemos la natural tendencia a olvidar lo penoso, desagradable y traumático. Aun así, todo tiene sus límites. La repetición de unas

experiencias dolorosas y conflictivas, o la posibilidad de que sea un patrón de conducta recurrente, pueden resultar estímulos más fuertes que la inhibición y llevar a la víctima a romper su silencio y relatar lo sucedido, aún a riesgo de la afrenta y vergüenza. Tal actuación es perfectamente comprensible. *Id.* a las págs. 864-865.

Por otro lado, y como es sabido, las Reglas de Evidencia permiten que un hecho pueda probarse mediante evidencia directa o evidencia indirecta o circunstancial. De acuerdo a la Regla 110(h) de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV, R.110 (h), la evidencia directa es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna, y que de ser cierta demuestra el hecho de modo concluyente. Cónsono con lo anterior y en lo que respecta a la prueba testifical, la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que por ley otra cosa se disponga. 32 LPRA Ap. IV, R.110 (d). Por consiguiente, el testimonio de un solo testigo al que el tribunal le otorgue entero crédito podría derrotar la presunción de inocencia.

La evidencia circunstancial, por su parte, es aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual –en unión a otros hechos ya establecidos- puede razonablemente inferirse el hecho en controversia. *Colón González v. Tiendas Kmart*, 154 DPR 510 (2001). Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que la prueba circunstancial es tan suficiente como la prueba directa para probar cualquier hecho, incluso para sostener una sentencia criminal. *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711 (2000); *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, *supra*, a la pág. 545.

También es una doctrina claramente establecida que las contradicciones incurridas por un testigo sobre detalles de los

hechos no impiden que el tribunal sentenciador le dé crédito a su testimonio, cuando nada increíble o improbable surge de este. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 20 (1995); *Pueblo v. Rodríguez Román*, *supra*, pág. 129; *Pueblo v. Rivera Robles*, *supra* a la pág. 865. En este sentido, el Tribunal Supremo ha manifestado que “no existe el testimonio perfecto”, el cual de ordinario, en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente sospechoso por cuanto, por lo general, es producto de la fabricación”. *Pueblo v. Cabán Torres*, *supra*, pág. 656. De igual forma, ha expresado que la existencia de meras inconsistencias en una declaración no exige su rechazo automático. *Pueblo v. Burgos Hernández*, 113 DPR 834, 841 (1983).

III

Al igual que lo hizo la parte apelante en su recurso de apelación, discutiremos los siete (7) planteamientos de error de manera conjunta. En esencia, el apelante alega que el foro sentenciador incidió en su apreciación de la prueba desfilada y al declararlo convicto por violación al Art. 133(a) del Código Penal, *supra*, y a los Arts. 5.06 y 6.01 de la Ley de Armas, *supra*. Sostiene que el Ministerio Público no probó más allá de toda duda razonable los elementos constitutivos de los delitos antes señalados.

Arguye que procede decretar su absolución en cuanto a la violación del Art. 133(a) del Código Penal, *supra*, por entender que el testimonio de su hija R.C.V. contiene incongruencias de naturaleza grave que ponen en entredicho su versión de los hechos. A modo de ejemplo, señala que durante el juicio la menor “no supo responder el lugar en el que está ubicada su escuela; dijo que para mayo su papá le tocó sus partes, pero después dijo que no recordaba si había ocurrido para el mes de mayo; se le preguntó en

cuál mes fue y respondió, no sé; no sabe a qué hora en específico sucedió; se le preguntó en qué año estamos y no supo contestar; se le preguntó si cuando ocurrieron los alegados hechos estaba sola o acompañada y respondió, no sé; tampoco sabe en qué lugar sucedió; se le olvidó lo que pasó el 14 de abril de 2015; después que se bañó no sabe qué hizo con la ropa; no sabe cuándo hizo las notas.”

Plantea, además, que la señora Bárbara González Vázquez, funcionaria del Instituto de Ciencias Forenses, fue enfática al concluir que el apelante no podía ser identificado como autor de los hechos, dado que no se obtuvo material genético masculino suficiente para identificar a quién pertenecían las células espermáticas halladas en la vagina de la joven R.C.V. A la luz de lo antes expuesto, nos solicita que decretemos la absolución del apelante, en cuanto a la condena por actos lascivos contra su hija menor de edad.

En el caso de autos, como parte de los procedimientos, declararon como testigos la joven víctima R.C.V.; su madre la señora Damaris Valle; la Dra. Montalvo, médico que atendió a la joven a su llegada al hospital; la señora Bárbara González, Serólogo Forense que analizó el “kit de agresión sexual” de R.C.V.; el Agente Jenson Guzmán, oficial a cargo del caso de autos; y la señora Damaris Lorenzo, Trabajadora Social del plantel escolar donde ésta cursaba estudios, quien fue excusada por aportar prueba acumulativa. A juicio nuestro, el testimonio de la menor se mantuvo fiel en cuanto al relato de los delictivos hechos que dieron génesis a la presente causa. Este relato fue corroborado por el resto de la prueba, incluyendo los testimonios periciales, todos compatibles entre sí.

Recapitulando, en lo pertinente, R.C.V. declaró que el apelante le tocó en reiteradas ocasiones sus partes íntimas, a saber, su vagina y nalgas, por el transcurso de aproximadamente un (1) año. Además, testificó que el 14 de abril de 2015, éste le introdujo el pene en la vagina. Según relató, su padre la acostó en el piso boca abajo, le removió el pantalón que llevaba puesto y la agredió sexualmente. Declaró que le dolió y que el pene de su padre estaba “muy duro y resbaloso”. Indicó que luego del incidente, se dio un baño y que su padre le pidió que no contara a nadie lo ocurrido. Al día siguiente, escribió las dos (2) notas que fueron halladas por su madre y que leen de la siguiente manera: “me quiero ir de casa, odio a mi papá, me violó”.

Por otro lado, su madre declaró que una vez halló las referidas notas confrontó a su hija y que ésta aceptó que su contenido era cierto, a saber, que su padre la había agredido sexualmente y que le había tocado sus partes íntimas en múltiples ocasiones. Por su parte, la Dra. Wilnelia Montalvo, concluyó que el cuadro clínico de R.C.V. era compatible con una agresión sexual. Continuó declarando la señora Bárbara González, Serólogo Forense, quien testificó que aunque no encontró suficientes espermatozoides para obtener un perfil genético masculino, sí se encontraron células espermáticas en la vagina de la joven. Finalmente, testificó el Agente Jenson Guzmán, quien declaró que al entrevistar a la menor, ésta le manifestó que su padre la había agredido sexualmente. Específicamente la joven relató “que sentía que algo le entraba y le salía”. Por igual, reveló que su padre la tocaba en sus partes íntimas desde que tenía diez (10) años de edad.

Como puede apreciarse, la prueba traída por el Ministerio Público, la cual al foro sentenciador le mereció entera credibilidad, estableció que en o alrededor de mayo de 2014, R.C.V. fue sometida a “un acto que tendió a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del imputado del delito”, consistente en que el apelante le tocó su vagina y nalgas en reiteradas ocasiones, siendo ésta una menor de dieciséis (16) años de edad, situación que se extendió aproximadamente hasta abril de 2015. Sin lugar a dudas, la prueba testifical y documental ante nos es más que suficiente para establecer los elementos del delito de actos lascivos en su primera modalidad, por ser la víctima menor de dieciséis (16) años de edad. Es por ello que sostenemos la determinación del Tribunal de Primera Instancia, la cual merece nuestra deferencia.

Por su parte, en relación a las alegadas inconsistencias en el testimonio de R.C.V., aún de ser ciertas, resolvemos que las mismas no debilitan o desmerecen su testimonio. El hecho de que ésta no supiera responder, entre otras cosas, en qué lugar ubica su escuela; en qué año estamos; que no recuerde con exactitud el mes u hora específica en que ocurrieron los hechos; o que no sepa qué hizo con la ropa después que ocurrieron los hechos, no crea la duda razonable necesaria para absolver al acusado. Tratándose del delito de actos lascivos, ninguna de estas preguntas era relevante.

Además, como mencionamos anteriormente, la credibilidad de la víctima de agresión sexual debe evaluarse tomando en cuenta varios factores, entre otros, su edad; personalidad; si es tímida e indecisa, o resuelta y determinada; su educación y escolaridad; el núcleo y grado de estabilidad familiar; su condición física y mental; y su grado de madurez. En ese sentido, considerando que R.C.V. tenía apenas once (11) años y que se encontraba testificando sobre

una experiencia tan desagradable y traumática, es razonable pensar que ello pudo haber generado cierta timidez y nerviosidad en la joven que provocara que olvidara o no supiera contestar algunas de las preguntas que le fueran realizadas. Sin embargo, es menester reconocer que tales imprecisiones al responder a preguntas irrelevantes no desvirtúan su credibilidad, máxime cuando el resto de los testimonios vertidos en sala corroboran su versión de los hechos.

Ahora bien, a pesar de que el foro primario declaró al apelante no culpable por la conducta tipificada en el Art. 131 del Código Penal, *supra*, y por consiguiente, lo absolvió del delito de incesto, somos del criterio que existían todos los elementos constitutivos del delito, a juzgar por la prueba documental y testifical que desfiló en el juicio. A todas luces, lo acontecido el 14 de abril de 2015, constituye una agresión sexual, que consistió esencialmente en una penetración sexual vaginal por parte del apelante, la cual se tipifica como incesto, habida cuenta de que el agresor es el ascendiente de la víctima. No olvidemos que para que se configure la agresión sexual la eyaculación no es necesaria, sino que bastará cualquier penetración sexual, por más leve que fuera. Tampoco es necesario probar que hubo ruptura del himen, rastros de violencia en el cuerpo de la víctima o acreditar la presencia de semen en la vagina de ésta, pues ninguno de los anteriores son elementos constitutivos del delito de agresión sexual.

La suficiencia del testimonio de R.C.V. es irrefutable. La joven fue enfática al declarar que hubo penetración. Declaró que le dolió, que el pene de su padre estaba “muy duro y resbaloso” y redactó las dos (2) notas que fueron halladas por su madre donde estableció que su padre la había violado. Por su parte, a preguntas

de su madre respondió “que le entraba algo por la vagina”. Asimismo, las declaraciones periciales médicas sostienen que hubo una agresión sexual. La Dra. Wilnelia Montalvo, concluyó que el cuadro clínico de R.C.V. era compatible con una agresión sexual, mientras que la señora Bárbara González, declaró que se hallaron células espermáticas en la vagina de la joven. Así pues, la prueba documental y testifical, incluyendo la prueba pericial, acreditó la penetración. No obstante lo anterior, tanto en nuestro ordenamiento jurídico como en el federal, está vedada la revisión de una absolución ni importa **cuán errónea** aparente ser. Una absolución en los méritos mediante fallo o veredicto tiene carácter final. Reglas 148, 149, 164 y 194 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 148, R.149 R. 164 y R.194; *Pueblo v. Rodríguez Meléndez*, 150 DPR 519,525 (2000).

Por otra parte, el apelante sostiene que tampoco procede la condena por violación a la Ley de Armas, *supra*, e impugna la validez del allanamiento del arma de fuego en cuestión. Alega que no estamos aquí ante un caso de sustancias controladas, violencia doméstica, agresión física o verbal, asesinato o algún otro delito que involucrara violencia, o en que se haya mencionado la utilización de un arma de fuego, sino ante una denuncia por actos lascivos entre miembros de una familia funcional, en cuyo caso no se justifica el allanamiento del arma. Señala, además, que no desfiló prueba alguna de que tuviera el arma en su poder o que la poseyera.

En el caso de epígrafe, no está en controversia el hecho de que el apelante tenía en su residencia un arma de fuego de calibre .40, sin tener licencia para ello. Por igual, tenía en su posesión y dominio sesenta y un (61) municiones de dicho calibre, sin haber obtenido previamente una licencia para la posesión de las mismas.

Conforme la prueba documental y testifical, la señora Damaris Valle, consintió y llenó la documentación correspondiente para que la Policía de Puerto Rico realizara un allanamiento en su residencia, a los fines de ocupar el arma y las municiones en cuestión. No sólo autorizó el registro de su residencia libre y voluntariamente, sino que preparó a los agentes del orden público un croquis, a los fines de dirigirlos al lugar específico donde se encontraba el arma. Ciertamente, ésta gozaba de autoridad común para permitir la entrada a la residencia y la ocupación del arma, pues era pareja del acusado, vivía allí con éste y tenía conocimiento de que su esposo poseía un arma de fuego ilegalmente.

De manera que, en el presente caso el registro fue debidamente consentido, por lo que se renunció válidamente al derecho constitucional. Del expediente de autos tampoco se desprende que al firmar la autorización del registro hubiera mediado coacción, amenazas o violencia para el consentimiento prestado. Como mencionamos, el consentimiento para el registro es una de las excepciones que la jurisprudencia ha reconocido para que el Estado pueda actuar sin una orden de registro. En ese sentido, resulta forzoso concluir que la señora Damaris Valle se encontraba facultada para prestar un consentimiento válido que permitía registrar el lugar donde fue hallada el arma en cuestión. Por lo tanto, no habiéndose acreditado la irrazonabilidad del registro y presentes todos los elementos del delito, sostenemos ambos cargos por violación a la Ley de Armas, *supra*. Los planteamientos de error señalados no se cometieron.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, **CONFIRMAMOS** la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones